



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00017/18



BUENOS AIRES, 16 ENE 2018

VISTO la Actuación N° 5447/17 caratulada: "ASENAL, Jorge, sobre Jubilación - Demora" y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la falta de otorgamiento, por parte de esa Administración Nacional, del beneficio "Retiro por Invalidez", tras la resolución dictada el 08/04/2016 por la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social (C.F.S.S.), revirtiendo lo dictaminado por la Comisión Médica Central y fijando un 69,23 % de incapacidad a los fines previsionales.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la ley N° 24.241 "Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que: a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más;...".

Que por su parte, esa ANSES se notificó de la sentencia judicial señalada ut supra el día 12/04/2016; tal como surge de los registros de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Que previo al pronunciamiento judicial que fijó un porcentaje mayor al 66 %, el señor Asenal debió superar numerosas y extensas etapas administrativas, las cuales se remontan al año 2010.

Que en efecto, el 12/11/2010 se inicia el expediente N° 024-20-10515430-6-5-1 el cual -luego de los respectivos rechazos emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional, como así también, por la Comisión Médica Central- resultó denegado.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00011/18



Que sin perjuicio del dictado de la sentencia judicial que reconoció al interesado la condición establecida por la ley para acogerse al beneficio en cuestión, como así también, de la notificación de la misma por parte de esa Administración Nacional; cuadra subrayar que el inicio de la segunda secuencia del expediente de "Retiro por Invalidez", producida el día 23/08/2017, se originó exclusivamente a instancias del interesado.

Que pese a la gran cantidad de tiempo operada desde el comienzo de la solicitud de un beneficio –el cual de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico presume el padecimiento de una incapacidad laborativa total- esa Administración Nacional el día 28/08/2017, dispuso el alta de dos actuaciones (números 024-20-10515430-6-522-1 y N° 024-20-10515430-6-593-2) a fin de efectuar nuevos controles del trámite en trato.

Que actualmente, y de conformidad con la información suministrada por el Sistema de Gestión de Trámites correspondiente a esa ANSES, las dos actuaciones referidas ut supra se encuentran con estado "resuelto", y el expediente principal N° 024-20-10515430-6-005-2 con estado "determinación de derecho".

Que con relación a las gestiones realizadas por esta Defensoría, las mismas consistieron en la realización de requerimientos formales dirigidos ante ese organismo previsional, como así también, en la utilización de diversos canales alternativos, como contactos telefónicos, y vía correo electrónico.

Que por su parte, y sin perjuicio de la singularidad del presente caso, esa ANSES se limitó a responder mediante notas NS 220076 y NS 229479 que el reclamo sería derivado a la UDAI SAN LUIS.

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00011/18



Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde el pronunciamiento judicial de fecha 08/04/2016, dictado por la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social (C.F.S.S.), sin que esa Administración Nacional resuelva el expediente N° N° 024-20-10515430-6-005-2, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del señor Asenal.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se dicte resolución en el expediente 024-20-10515430-6-005-2.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014

8
26



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se dicte resolución en el expediente 024-20-10515430-6-005-2.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00011/18

DR. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN

A
2/8